

# Surpetintedesn Fizher Bæncas

# Bolivia

# CIRCULAR SB/ 44 () /2003

La Paz, 23 DE JULIO DE 2003

DOCUMENTO: 638

ENT.FINANCIERAS - TRANSF.FUSION/VENTA/RE Asunto: TRAMITE: 115829 - SF REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACION DE

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS EN BANCOS

Señores:

Para su conocimiento, aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la transformación de Fondos Financieros Privados en bancos.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título XII, Capitulo V.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Oe Bancos y





RESOLUCION SB N° **73** /2003 La Paz, **23** JUL. 2003

# VISTOS:

El proyecto de REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS EN BANCOS, los informes IEN/D-43235, D-43237, D-40208 y D-40457 de 25 de septiembre de 2002, 3 y 4 de julio de 2003, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

# **CONSIDERANDO:**

Que. la Ley N° 2297, Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, de 20 de diciembre de 2001. que modifica la Ley N° 1488, Ley de Bancos y Entidades Financieras, de 14 de abril de 1993, permite la transformación de Fondos Financieros Privados en bancos, previa autorización de la Superintendencia y de acuerdo a la reglamentación aprobada por el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP).

Que, el CONFIP ha sido concebido como órgano encargado de la aprobación de las normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional en relación con las materias contempladas en los artículos 30. 31. 32 y 33 de la Ley del Banco Central de Bolivia, y de las que correspondan para la aplicación de la Ley de Pensiones, Ley del Mercado de Valores y Ley de Seguros, habiendo la Ley del Bonosol, Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002 derogado las disposiciones referidas al CONFIP que se encontraban señaladas en los artículos 30 al 34 de la Ley N° 1864 de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998.

Que. el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, reconoce a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con la intermediación financiera y de servicios auxiliares, y como consecuencia de la derogatoria del CONFIP. elimina la necesidad de su aprobación prevista en las leyes y disposiciones en las que se la menciona, lo que posibilita la emisión de normas.

Que el objetivo fundamental del proyecto de reglamento para la transformación en bancos es establecer los requisitos mínimos que debe cumplir un Fondo Financiero privado al momento de decidir su transformación en entidad bancaria, así como los requisitos y procedimiento que deben seguir a efectos de consolidar dicha transformación.

Que, con la transformación en entidad bancaria, los fondos transformados podrán realizar varias operaciones que a la fecha no les son permitidas.



Que, efectuada la evaluación legal del proyecto de reglamento presentado por la Intendencia de Estudios y Normas, mediante informes D-43237 y D-40457 de 25 de septiembre de 2002 y 4 de julio de 2003, se concluye manifestando que no existen observacionels gales al mismo.

# **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N" 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

# **RESUELVE:**

7

Aprobar y poner en vigencia el "REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓNDE FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS EN BANCOS", conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras DE BOLIVIA

Superintendentia de Bancos Y

YDR/SQB

# CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS EN BANCOS

- **Artículo 1° Objeto.-** La presente norma tiene por objeto reglamentar la transformación de Fondos Financieros Privados, (FFPs) en Bancos, con sujeción a las disposiciones del Artículo 119° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 y a las disposiciones del Código de Comercio, en lo conducente.
- **Artículo 2° Decisión de Transformación.-** A iniciativa de la totalidad de los miembros del Directorio, un FFP podrá iniciar los estudios de factibilidad necesarios para su transformación en banco. La recomendación de transformación que presente el Directorio ante la Junta Extraordinaria de Accionistas para la toma de decisiones, deberá acompañarse por los estudios elaborados, los que no deberán tener una antigüedad mayor a 90 días.
- **Artículo 3° Solicitud de Permiso de Transformación.-** El Presidente del Directorio y el Gerente General del FFP, acreditados con poder suficiente en representación de los accionistas, solicitarán mediante memorial al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, permiso para iniciar el proceso de transformación. A este efecto, presentarán los siguientes documentos:
- Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la cual se haya considerado y aprobado la
  propuesta de transformación, respaldada por los estudios previamente elaborados. Esta
  transformación debe ser aprobada mediante resolución que cuente con dos tercios de los
  votos presentes no impedidos de emitirse, salvo que los estatutos de la entidad exijan un
  número mayor.
- **2.** Proyecto de Escritura de Transformación en banco aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas.
- **3.** Proyecto de Estatutos aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas, que contenga como mínimo los siguientes aspectos:
  - A. Naturaleza jurídica o clase de entidad.
    - i. Denominación
    - ii. Domicilio
    - iii. Duración
  - B. Operaciones

- i. Secciones
- ii. Limitaciones
- C. Capital y Acciones
- D. Administración
  - i. Juntas
  - ii. Directorio
  - iii. Presidente (s), Gerentes
  - iv. Atribuciones y funciones
- E. Fiscalización Interna
  - i. Síndicos
  - ii. Auditoria interna
- **F.** Auditorias, Balances, Reservas y Utilidades.
- **G.** La prohibición a todo accionista, síndico, director o empleado a nivel gerencial para solicitar créditos de la entidad bancaria, para sí o para cualquier persona natural o jurídica vinculada a ellos.
- **H.** Los límites de crédito que se fijarán para las diferentes actividades crediticias dentro de los máximos permitidos por Ley.
- **I.** Disolución y proceso de solución, arbitraje, transformación, fusión.
- J. Disposiciones Especiales.
- 4. Nómina de los accionistas que consienten en la transformación. En caso de personas jurídicas nacionales o constituidas en el extranjero que efectuarán nuevos aportes de capital, deberán remitir su última memoria anual y balance auditado de la última gestión, nómina de su directorio u órgano de dirección equivalente y nómina de accionistas hasta el nivel de personas naturales.
- 5. Nómina de los nuevos accionistas, adjuntando curriculum vitae según el Anexo 5 de la Sección 3, Capítulo I, Título I de la Recopilación de Normas, cuando se trate de personas naturales y, en caso de personas jurídicas nacionales, documentos públicos de constitución social, inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC), memoria

anual, balance auditado de la última gestión, nómina de su directorio u órgano de dirección equivalente y nómina de accionistas hasta el nivel de personas naturales.

En caso de que los nuevos accionistas sean personas jurídicas constituidas en el exterior, además de sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 129°, 165°, 232° y del 413° al 423° del Código de Comercio, deberán presentar documentos legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes. La Superintendencia podrá eximir en casos debidamente fundamentados, la presentación de la nómina de accionistas. (Anexos 2, 3, 4 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas).

- **6.** Autorización individual de los nuevos accionistas y de los antiguos accionistas que aprueban la transformación para ser evaluados en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera.
- 7. Declaración jurada patrimonial de los accionistas nuevos y antiguos, con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos, identificando el origen de los recursos, según Anexo 1 de la Sección 1, Capitulo I, Título I de la Recopilación de Normas, que servirá para la aplicación de los Arts. 13° y 24° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para personas naturales.
- **8.** Certificado de antecedentes personales, para nuevos accionistas que sean personas naturales, emitido por la autoridad competente.
- **9.** Certificado de solvencia fiscal de los nuevos accionistas.
- 10. Contratos individuales de suscripción de acciones de los nuevos accionistas y de los accionistas que consienten en la transformación, con reconocimiento legal de firmas y rúbricas ante la autoridad competente.
- 11. Balance especial de transformación presentado por el FFP a la SBEF correspondiente al cierre del mes inmediatamente anterior, puesto en conocimiento de los accionistas y acreedores. El balance debe ser aprobado por los accionistas y puesto a disposición de los acreedores, en la sede social del FFP, durante treinta (30) días calendario a partir de su notificación personal. Los acreedores pueden oponerse a la transformación, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, si antes no ven garantizados sus derechos y solicitar la devolución o pago de sus acreencias. Los accionistas ausentes o disidentes tienen derecho a separarse de la sociedad, sin que esto afecte su responsabilidad con terceros debido a obligaciones contraídas hasta que la transformación sea inscrita en el Servicio Nacional del Registro de Comercio (SENAREC). La separación de los accionistas ausentes o disidentes no podrá hacerse efectiva mientras los acreedores no hayan aceptado la transformación.
- 12. Nómina prevista de los directores y funcionarios que desempeñarán cargos gerenciales, indicando profesión, antecedentes y experiencia en el sistema financiero, según el Anexo 5,

# Sección 3, Capítulo I, Título I de la Recopilación de Normas.

- **13.** Estudio de factibilidad Económico-Financiero presentado en tres ejemplares impresos y en diskette (*Word* y *Excel* ambiente *Windows*), que servirá para medir y evaluar el comportamiento esperado de la entidad financiera sobre la base de los supuestos considerados en él, debiendo contener como mínimo los siguientes aspectos:
  - A. Marco Legal
    - i. La Ley de Bancos y Entidades Financieras.
    - ii. Normativa y reglamentación que rige el sector.
  - **B.** Marco Económico
    - i. Análisis del sector productivo, externo y público de la economía.
    - ii. Análisis de las principales variables macroeconómicas.
  - C. Sistema Financiero
    - i. Estructura del Sistema Financiero.
    - ii. Interrelaciones entre entidades.
    - iii. Aporte del sistema financiero al crecimiento y desarrollo económico.
    - iv. Análisis de las condiciones financieras y administrativas del sistema.
    - v. Análisis de la posición relativa de la banca comercial.
      - a) Captaciones
      - b) Colocaciones
      - c) Liquidez
      - d) Resultados
      - e) Suficiencia patrimonial
      - f) Perspectivas
  - **D.** Estudio de Mercado

- i. Objetivos
- ii. Análisis de Mercado
- **iii.** Estimación de la demanda potencial por segmentos de mercado y una breve descripción de la metodología utilizada para la estimación.
- **iv.** Estrategia comercial e identificación de las ventajas comparativas y competitivas de la entidad frente a otros bancos.

# E. La Organización

- i. Justificación y objetivos del cambio
- ii. Organigrama propuesto y análisis comparativo de las nuevas funciones.
- iii. c. Adecuación de la infraestructura de acuerdo al mercado objetivo.
- iv. Adecuación de la estructura administrativa
- v. Adecuación de las políticas y procedimientos internos.
- vi. Estructura de control y manejo de riesgos.

# F. Estructura Patrimonial y Propiedad

- i. Del Capital:
  - a) Autorizado
  - b) Suscrito
  - c) Pagado
- ii. Composición Accionaria
- iii. Propiedad
- iv. Justificación del origen de fondos destinados a cubrir el monto de capital mínimo requerido para bancos

# **G.** Estudio Económico y Financiero

i. Detalle y cronograma de inversiones previstas para la organización y funcionamiento antes de la otorgación de la licencia, debidamente documentada.

- ii. Balance de Apertura
- iii. Supuestos macroeconómicos y financieros
- iv. Proyecciones de los estados financieros (mínimo cinco años)
  - a) Capital
  - b) Fuentes de Financiamiento
  - c) Colocaciones
  - d) Ingresos
  - e) Egresos
  - f) Estado de Resultados
  - g) Estado de Situación Patrimonial.
  - h) Indicadores Financieros
- v. Evaluación
  - a) T.I.R.
  - **b**) V.A.N.
  - c) Análisis de Sensibilidad.
  - d) Análisis del punto de equilibrio considerando el nuevo patrimonio.
- H. Conclusiones.
- 14. Certificado de Depósito en el Banco Central de Bolivia (CD's) o Letras de Tesorería emitidas por el Tesoro General de la Nación (LT's), como garantía de seriedad de la solicitud de transformación, a la orden de la Superintendencia, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido. Este depósito no deberá efectuarse con recursos del FFP, por tanto no se registrará en sus estados financieros. Si dentro de los ciento ochenta (180) días, improrrogables, de presentada la solicitud, no se perfecciona la transformación y funcionamiento de la entidad bancaria por causas atribuibles a la entidad en transformación, la Superintendencia devolverá el depósito de garantía y sus intereses menos el diez por ciento (10%) del total del capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación.

- 15. Señalamiento de local apropiado y planos de ubicación, si corresponde.
- 16. Cronograma del proceso de transformación.
- 17. Nómina de accionistas que se acojan al derecho de retiro y monto de capital que representan.
- **18.** Nómina de acreedores que formulen su oposición y el monto de sus créditos.
- **19.** Informe especial conjunto firmado por el Síndico y el Auditor Interno, donde se establezca el grado en que los ajustes y observaciones efectuadas por la Superintendencia en la última visita de inspección, han sido subsanados.

**Artículo 4° - Audiencia.-** El presidente del Directorio y el Gerente General del FFP, solicitarán por escrito a la SBEF audiencia para la presentación de la solicitud de transformación.

La SBEF, mediante carta comunicará fecha y hora para la audiencia de presentación de la solicitud ante el Intendente de Supervisión de Entidades Bancarias y el Intendente de Estudios y Normas. La indicada audiencia constituye un acto exhibitorio donde se comprobará que la solicitud de transformación contiene todos los documentos requeridos. Verificado lo anterior, el representante de la entidad presentará formalmente su solicitud y documentos en la Mesa de Entrada de la SBEF dando inicio al proceso de evaluación de la transformación en banco y el cómputo de los términos de ley. La admisión o eventual rechazo de la solicitud, constará en un acta.

**Artículo 5° - Publicación.** Admitida la solicitud de transformación, la SBEF instruirá a los fundadores su publicación por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, en formato que les será proporcionado, a objeto de que en un plazo de quince (15) días, cualquier persona interesada pueda objetar la transformación del FFP. Una copia de la última publicación deberá ser remitida a la SBEF. Las objeciones que presente el público deberán estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes contarán con un plazo de quince (15) días para salvarlas.

**Artículo 6° - Evaluación.**- La SBEF evaluará la solicitud de transformación en banco tomando en cuenta la documentación presentada, los antecedentes de los nuevos accionistas y de los directores y funcionarios de nivel gerencial, el desempeño pasado y actual del FFP, el estudio de factibilidad y la estrategia comercial prevista para la transformación en banco, así como las observaciones del público, si existieran. Asimismo, evaluará la capacidad tecnológica y las políticas crediticias y de captaciones a efectos de verificar la capacidad de la entidad para manejar el nuevo negocio bancario.

Al efecto, la SBEF podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias, solicitar información adicional y recurrir a las instancias que se estimen pertinentes para completar el proceso de evaluación.

Las deficiencias que se encuentren en el proceso de evaluación serán comunicadas a la entidad solicitante, estableciéndose un plazo para subsanarlas.

**Artículo 7° - Autorización.-** La SBEF, dentro de los sesenta (60) días calendario de recibidas las respuestas de la entidad a las objeciones del público y a sus propias observaciones y sobre la base de informes de evaluación técnica y legal, mediante Resolución expresa motivada, autorizará o rechazará la solicitud de transformación.

La resolución de autorización facultará a los representantes a proseguir con las acciones legales pertinentes. La entidad publicará dicha resolución en un diario de circulación nacional.

**Artículo 8° - Validez de la autorización de transformación.-** La resolución de autorización tendrá validez de noventa (90) días calendario, dentro de los cuales, los accionistas de la nueva entidad bancaria deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- 1. Suscripción del cien por ciento (100%) del capital consignado en el estudio de factibilidad.
- 2. Comprobante de depósito del capital pagado en el Banco Central de Bolivia, por el monto correspondiente a la diferencia del capital consignado en el estudio de factibilidad y el monto de capital pagado del FFP, registrado en el balance del fin de mes inmediatamente anterior.
- **3.** Presentación de la nómina definitiva y currículum vitae de los directores titulares, síndico, auditor interno y funcionarios a nivel gerencial.
- **4.** Protocolización de los documentos de transformación y estatutos ante Notario de Fe Pública.
- 5. Inscripción en el Servicio Nacional del Registro de Comercio (SENAREC).
- 6. Presentación de manuales organizativos, de procedimientos operativos y de control interno, para cada una de las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que pretende realizar la entidad bancaria, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, aprobados por el Directorio. El manual de créditos contendrá los niveles de delegación de facultades crediticias.

Si dentro de los noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de la resolución de autorización de transformación, no se perfecciona la transformación del FFP en banco, por causas atribuibles a la entidad, la SBEF dictará una resolución de caducidad y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al TGN.

**Artículo 9° - Extensión de Licencia de Funcionamiento.-** Una vez suscrito y pagado el capital, habilitado el local para el funcionamiento de la entidad financiera bancaria, el Directorio comunicará a la SBEF su decisión de iniciar operaciones con el público como entidad bancaria.

El Superintendente, ordenará las inspecciones que considere pertinentes. Concluidas las

inspecciones el Superintendente de Bancos postergará o concederá la licencia de funcionamiento, con las restricciones operativas que considere prudentes, fijando fecha para el inicio de sus operaciones como banco.

La nueva entidad bancaria publicará la licencia de funcionamiento durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional. Una copia de la última publicación deberá ser remitida a la SBEF.

La SBEF devolverá el depósito de garantía de seriedad, autorizará la apertura de las cuentas operativas en el BCB y liberará el uso del depósito efectuado en el BCB para la constitución del capital.

**Artículo 10° - Comunicación al SENAREC.-** La entidad transformada pondrá en conocimiento del SENAREC la Resolución emitida por la SBEF, para la actualización de su registro.

**Artículo 11° - Responsabilidad de la sociedad.-** La transformación del FFP en banco, no implica disolución de la entidad ni se alteran sus derechos y obligaciones.